

Cipolletti, 05 de Abril de 2024.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas R.P.N.C.T.J. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-02827-F-0000 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales,

**RESULTA:** En fecha 19/08/2022 se presenta la Sra. P.N.R. DNI N° 3. mediante el patrocinio letrado de la Dra. GABRIELA ESTHER PROKOPIW, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo E.B.T.R. DNI N° 5., contra el progenitor de los mismos el, Sr. J.T., DNI 3. Refiere que a principios del año 2013 conoce al Sr. J.T. y comenzaron una relación amorosa, en ese momento ambos residían en la localidad de Viedma. En el año 2016 se realiza un test de embarazo, arrojando resultando positivo, y cuando lo notifica al demandado de dicho embarazo, le responde que dudaba de su paternidad. Pero a fines de Febrero del año 2017 vuelven a encontrarse y el demandado le dice que decidió hacerse cargo, y que no necesitaba una prueba de ADN. Refiere que luego de eso desapareció durante todo el embarazo por problemas personales.

Relata que 01 de Agosto del 2017 nace su hijo en común, y que previo a ello, la actora se mudó a la localidad de Fernandez Oro, porque era allí donde tenía todos sus afectos. En el mes de Septiembre el S.T. realiza el reconocimiento del niño ante el registro civil. Desde entonces el demandado ha tenido poco contacto con el niño, y casi ninguna colaboración en cuestión económica.

Que hasta el momento la actora se encontraba desempleada, pero que en el 2018 consigue trabajo como docente en una escuela, por lo que debe ingresar al niño a una guardería, y le solicita al demandado que le colabore con el pago de la misma, el cual éste se niega.

Continúa diciendo que durante este tiempo el progenitor ha tenido muy poco contacto con el niño, y que recién en los años 2020 y 2021 el

demandado viene mas seguido a la localidad de Fernandez Oro a ver a su hijo, y se lo lleva a pasar algunas noches con el a la casa de un amigo. Y que en relación a la cuota alimentaria, el mismo sigue haciendo aportes que no son suficientes.

Comenta que en el año 2022 la actora de vio obligada a contratar una niñera, que implica un gasto extra, sumado a que el niño realiza actividades extra escolares, por lo que también implican determinados gastos económicos, con el cual el demandado no colabora, pese a la solicitud de la Sra. R..

Denuncia que el Sr. T. trabaja en relación de dependencia para el g.d.l.P.d.R.N., desconociendo el monto real de sus ingresos.

Manifiesta que es ella quien se encarga de las tareas de cuidado en soledad. Solicita que se fije un 20% de los ingresos del demandado en concepto de alimentos provisorios. Asimismo solita se fije en concepto de cuota alimentaria definitiva el 30% de los ingresos que perciba el demandado. Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 10/11/2022 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de los Dres. DIEGO NAHUEL PERELMUTER y JULIAN KRAUSE, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que a lo largo del periodo de nueve meses de embarazo, estuvo presente en la mayoría de las ecografías y en las que no estuvo fueron por obligaciones laborales o motivos personales.

Agrega que hubo un acuerdo para que la actora cobre directamente la AUH (asignación universal por hijo) la cual hoy en día asciende

aproximadamente al monto de \$9.000 dicho dinero es exclusivamente para los gastos del niño. Y que es el demandado quien se encarga del pago de la obra social del niño.

Manifiesta que es la actora es quien decidió mudarse a 550 KM y dejar la ciudad de Viedma, dejándolo sin la posibilidad de continuar con la relación de su hijo.

Agrega que la mayorías de las veces que viajaba a Fernandez Oro, realizaba compras de alimentos para complementar su ayuda económica.

Denuncia que la actora se encuentra trabajando como maestra en dos colegios, teniendo como empleadores al: G.D.L.P.D.R.N. y al I.S.C.V.Y.M., desconociendo cuales son los haberes mensuales, pero estima que rondan los \$. aproximadamente.

Relata que dicha parte trabaja para la p.d.R.N. en calidad de docente y la suma que percibe mensualmente es de \$.5. aproximadamente. Y que posee otro hijo, del cual también realiza aportes de cuota alimentaria, que constan en un 23% de sus haberes, según consta en el expediente M.J.V. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) N-1VI-1139-F-2016 0313/16/J7 Unidad Procesal N°7 (Ex-Juzgado de Familia N°7).

Propone una cuota alimentaria a favor del niño, en un 10%, que se traduciría en una suma de \$17.917,25. Que entiende que dicha suma es mas que suficiente teniendo en cuenta que es dicha parte quien afronta los gastos de obra social y que la progenitora cuenta con la AUH.

Por ultimo se opone a que se fije una cuota provisoria.

En fecha 22/11/2022, la parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar para el 30/11/2022, no arribando a acuerdo alguno, misma fecha se dispone la apertura a prueba.

En fecha 28/03/2023 se agrega informe del Ministerio de Educación de Río

Negro, respecto de la situación de la actora

El 28/07/2023 se agrega copia de la sentencia proveniente de la UNIDAD PROCESAL N°7 de VIEDMA.

En fecha 28/08/2023 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor.

El 28/08/2023 se agregan los recibos de sueldos del demandado.

En fecha 05/09/2023 y 04/10/2023 se agregan informe del Ministerio de Educación de Río Negro, respecto de la situación del demandado

En fecha 22/03/2024 el demandado acompaña nuevamente los recibos de sueldos actualizados.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que E.B.T.R.D.N.5., nacido el 01/08/2017 es hijo de J.T.D.3. y P.N.R.D.N.3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del

art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho

humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, los recibos de sueldo del Sr J.T.D.3., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador el M.d.E.d.R.N., percibiendo una remuneración de monto base de \$.2. deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas y viáticos en casos de corresponder.-

Asimismo del informe del Registro de Propiedad del Automotor, surge que el demandado posee un vehículo dominio M. Marca: CHEVROLET, Modelo: C.4.L.A.S., Tipo: S.4.P..

Por otra parte del informe emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Río negro surge que la señora P.N.R. no percibe haberes mensuales por este dicho organismo, y se encuentra en baja desde marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que el niño residen junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 30 % de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$ 80.678), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. J.T., DNI 3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario

que atraviesa nuestro país.

Por otra parte el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. R. se hace cargo de forma exclusiva del cuidado de su hijo. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 19/08/2022 ya que en virtud de la eximición de obligatoriedad de realizar la mediación conforme a la distancia del demandado, según lo dispone el artículo 04 de la ley N° 5116: La obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista en esta ley rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CeJuMe o sus delegaciones...."

Así las cosas el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C.y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr J.T., DNI 3. debe abonar a la Sra. P.N.R.S DNI N° 3.en favor de su hijo E.B.T.R. DNI N° 5., en el equivalente al 30 % de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su

cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

**II.- RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

**III.- COSTAS** a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**IV.-** Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.0.0. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

**V.- REGULAR** los honorarios, de la Dra. GABRIELA ESTHER PROKOPIW, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$ 312.940) (10 IUS), y por el patrocinio de la parte demandada, el Dr. DIEGO NAHUEL PERELMUTER y JULIAN KRAUSE, de forma conjunta, en la suma de PESOS (\$ 312.940) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

**VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE** por conf. Ac. 36/22.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11